

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° 7 DE 2016

"Por la cual se aprueba el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el ejercicio 2016, y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos 2555 de 2010, 1071 y 2371 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 69 de 1993 establece el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y la protección de las inversiones agropecuarias.

Que la Ley 101 de 1993 determina que el Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro agropecuario.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011 corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con los riesgos naturales y biológicos amparados por el seguro agropecuario.

Que en virtud del artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2003-2006, FINAGRO continúa administrando el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Que en el inciso tercero del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", incluyó la siguiente disposición: *Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.*"

Que el artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 dispuso:

“Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios. Con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por FINAGRO, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información que no sea pública. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Que el Decreto 2555 de 2010 establece los lineamientos generales del seguro agropecuario.

Que el Decreto 2371 de 2015, *“Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO”*, en su parte resolutive derogó el artículo 85 de la Ley 101 de 1993, que adicionaba tres (3) miembros a la CNCA para efectos de desarrollar el seguro agropecuario.

Igualmente, el artículo 2º del citado decreto le asignó a la CNCA, la siguiente función, respecto del Seguro Agropecuario:

“ ...

p) Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios”.

A su vez, el párrafo del mismo artículo, estableció: *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario-CNCA, podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones”.*

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en reunión llevada a cabo el veintiocho (28) días del mes de enero de 2016.

RESUELVE:

**CAPITULO PRIMERO
SEGURO AGROPECUARIO**

Artículo 1°. Presupuesto. Aprobar el Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2016 en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.944'000.000.00), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional podrá adicionar recursos adicionales, bien directamente o a través de aportes al FNRA, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Dichos recursos se cargarán al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) y se distribuirán así:

- Para la aplicación del subsidio a las primas hasta CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$52.444'000.000.00).
- Hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500'000.000.00), para que FINAGRO adelante el programa de fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, mediante el cual podrá realizar gestiones tales como: recopilar y efectuar análisis de la información de riesgos agropecuarios, para contratar estudios sobre la gestión del riesgo agropecuario, estudios sobre instrumentos de gestión y transferencia de riesgo; y el desarrollo de actividades de capacitación, socialización, divulgación, actualización e intercambio, entre otras, que contribuyan a la generación de capacidades dentro del sector asegurador, autoridades de regulación y supervisión y demás actores involucrados.

En todo caso, estos valores no podrán exceder el monto de recursos disponibles en el FNRA.

Parágrafo: El FNRA reconocerá por concepto de administración a FINAGRO el 1,5% sobre los recursos ejecutados del mencionado Plan.

Artículo 2°. Información. La información que sea recopilada por FINAGRO estará al alcance de todos los actores del mercado de seguros agropecuarios en las condiciones que defina FINAGRO con base a las recomendaciones del Comité Consultivo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del seguro agropecuario será todo el Territorio Nacional.

Artículo 4°. Condiciones para el productor. El productor que desee acogerse a los beneficios de este seguro deberá asegurar toda el área en producción de un mismo cultivo ubicada en un mismo predio y que se encuentre incluida en el plan anual de seguro. Esta condición constituye una garantía dentro del contrato del seguro.

Artículo 5°. Actividades sujetas a incentivo. Se podrán asegurar con el beneficio del subsidio al seguro agropecuario los cultivos agrícolas, las pasturas, las plantaciones forestales atendiendo lo establecido en el Decreto 1071 de 2015; las actividades pecuarias (incluidas las silvopastoriles), piscícolas y acuícolas (incluida la camaronicultura). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el valor máximo a asegurar para estas actividades.

Parágrafo: Para el caso de las pasturas, las actividades pecuarias, acuícolas y piscícolas, las compañías aseguradoras deberán contar con el sustento técnico que justifique los criterios para la determinación del valor asegurado y que deberán enviar a FINAGRO para su análisis, con base en el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará el valor máximo de que trata el presente artículo.

Artículo 6°. Amparos sujetos de incentivo. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 7°. Incentivos. Con cargo a los recursos del FNRA se establece un subsidio a la prima del seguro agropecuario de hasta el 60% sobre la prima neta que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza, el cual beneficiará a cada productor por la contratación del seguro agropecuario.

En los siguientes eventos el subsidio por contratación será hasta del 80% si el productor calificó como pequeño productor y hasta del 70% si se trata de medianos o grandes productores:

- Cuando el cultivo o actividad asegurada haga parte del programa Colombia Siembra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Cuando el cultivo o actividad asegurada haya sido financiada por el productor con un crédito agropecuario, otorgado con recursos de redescuento o propios del intermediario financiero en condiciones FINAGRO y debidamente registrado en FINAGRO.
- Cuando el producto agropecuario asegurado haga parte de aquellos que son objeto de contingentes de exportación, desgravación o disminución de aranceles por parte de terceros países y a favor de Colombia de conformidad con tratados vigentes en los términos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

FINAGRO reglamentará la forma de acreditar las situaciones antes señaladas.

Parágrafo primero: Con cargo a los recursos del FNRA se establece un subsidio a la prima de seguro agropecuario de tipo catastrófico y para otro tipo de seguros que protejan al productor, tales como seguros de ingresos, seguros colectivos, entre otros relacionados con los riesgos del sector agropecuario; que podrá ser de hasta el 80% sobre la prima neta y que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza.

Parágrafo segundo: Para efectos del subsidio a que se refiere el parágrafo anterior, se entenderá como seguro agropecuario de tipo catastrófico aquel seguro destinado a ofrecer protección a sectores particulares de productores agropecuarios frente a eventos naturales y biológicos de baja probabilidad de ocurrencia pero de alta severidad. Cuando se contrate un seguro catastrófico, la ocurrencia de los siniestros se verificará teniendo en cuenta la afectación generalizada de grupos de productores en zonas geográficas determinadas.

Parágrafo tercero: Podrán ser tomadores, asegurados y beneficiarios del incentivo al seguro agropecuario en sus distintas modalidades la Nación, los entes territoriales, gremios, asociaciones de productores, entidades de carácter público o privado, al igual que las personas naturales. En el caso del seguro agropecuario de tipo catastrófico, podrán ser tomadores de la póliza los anteriormente mencionados menos las personas naturales.

Artículo 8°. Costos asumidos por el productor. Los productores agropecuarios pagarán a la entidad aseguradora el porcentaje del valor de la prima a su cargo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado – IVA que se genere como producto de la suscripción de la póliza.

Parágrafo primero: En el caso del seguro catastrófico, podrá ser el tomador quien pague la prima de seguro y el Impuesto al Valor Agregado – IVA que se genere.

Parágrafo segundo: El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios pagará el porcentaje correspondiente al subsidio del valor de la prima, antes del Impuesto al Valor Agregado – IVA, el cual será abonado directamente por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO a la entidad aseguradora, una vez el tomador haya cancelado el porcentaje de la prima que le corresponde.

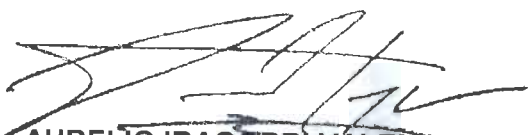
Artículo 9°. Comité consultivo. Créase un Comité Consultivo, integrado por representantes y/o delegado de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como de los Presidentes/Directores y sus delegados de: la Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Banco Agrario de Colombia (BAC). Este Comité podrá presentar propuestas a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendientes a la profundización del seguro agropecuario como mecanismo de la gestión de riesgos, competitividad y productividad del sector agropecuario.

Artículo 10°. Responsabilidad de las compañías aseguradoras. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia, al solicitar el reconocimiento del subsidio a la prima del seguro agropecuario, la respectiva compañía aseguradora asume la obligación de entregar a FINAGRO, un reporte trimestral de los siniestros reclamados, de las pólizas vigentes y canceladas y de las indemnizaciones pagadas, objetadas y en estudio, indicando el motivo del siniestro, del no pago de la indemnización de ser el caso y los valores pagados correspondientes. FINAGRO reglamentará la forma de entrega de la información.

Artículo 11°. Reglamentación adicional. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Resolución, FINAGRO deberá adoptar los procedimientos y medidas necesarias para su desarrollo y aplicación. FINAGRO podrá efectuar un seguimiento, selectivo y aleatorio, a las pólizas expedidas y a los proyectos asegurados.

Artículo 12°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y sus efectos, en relación con el seguro agropecuario para el ejercicio 2016, aplicarán a partir de la fecha en la que FINAGRO expida la Circular Reglamentaria respectiva.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAR. 2016**



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente



JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO
Secretario

